



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32351 (2019-05400)

Bucaramanga, Diecinueve de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena en favor de **CLAUDIA JULIANA RIVERA** identificada con la C.C. No. 28.151.111, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 03 años, 06 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a CLAUDIA JULIANA RIVERA, mediante sentencia del 01 de junio de 2020, como cómplice responsable a título de dolo de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA e INCENDIO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019.

Su privación de la libertad por este asunto data del 28 de julio de 2019.

Este estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el pasado 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR del 20/01/2021, la directora de la RM de la ciudad, remitió los certificados que seguidamente se relacionan a efecto de que se proceda a reconocer redención de pena a la PPL CLAUDIA JULIANA RIVERA:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17756610	01/11/2019 a 12/12/2019	TRABAJO	0
	09/03/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	36
17886667	01/04/2020 a 31/08/2020	ESTUDIO	282
17952677	01/09/2020 a 31/10/2020	ESTUDIO	210
17995995	01/11/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	240
TOTAL HORAS ESTUDIO			768
TOTAL HORAS TRABAJO			0

2-. Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
Certificación	30/07/2019 a 29/04/2020	BUENA
Certificación	30/04/2020 a 29/10/2020	EJEMPLAR
Constancia	29/10/2020 a 20/01/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES



El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82 y 94 a 97 de la ley 65 de 1993 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibidem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CLAUDIA JULIANA RIVERA** en cuantía de **63 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en los grados de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento 18 horas de estudio del mes de abril de 2020, consignadas en el certificado de cómputos No. 17886667, por haber sido para entonces su desempeño calificado como deficiente, ello siendo consecuentes con lo al efecto dispuesto por el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a CLAUDIA JULIANA RIVERA en cuantía de 63 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a CLAUDIA JULIANA RIVERA por 18 horas de estudio del mes de abril de 2020, consignadas en el certificado de cómputos No. 17886667, por haber sido para entonces su desempeño calificado de deficiente, ello siendo consecuentes con lo al efecto dispuesto por el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32351 (2019-05400)

Bucaramanga, Diecinueve de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor de **CLAUDIA JULIANA RIVERA** identificada con la C.C. No. 28.151.111, quien se encuentra recluida en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 03 años, 06 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a CLAUDIA JULIANA RIVERA, mediante sentencia del 01 de junio de 2020, como cómplice responsable a título de dolo de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA e INCENDIO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019.

Su privación de la libertad por este asunto data del 28 de julio de 2019.

Este estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el pasado 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR del 20/01/2021, la directora de la RM de la ciudad, remitió documentos para estudio de PRISION DOMICILIARIA en favor de la PPL CLAUDIA JULIANA RIVERA, tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta, y
- Documentos ilegibles al parecer para acreditar arraigo familiar y social de la penada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria, el legislador con la expedición de la Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, el cual reza:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, adicionado a su vez por el art 23 de la ley 1709 de 2014 se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo al tenor de la norma penal ya citada, que en efecto se encontraba vigente para la época de la comisión de los hechos perpetrados por CLAUDIA JULIANA RIVERA, procederá el Juzgado a su estudio.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito establecido en el art 38 G del C.P., se tiene que la acriminada CLAUDIA JULIANA RIVERA no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, a saber 21 meses de prisión, si se atiende a que a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de 20 meses, 26 días de prisión, que dan de sumar 18 meses, 23 días de detención física, más el tiempo que tiene por concepto de **redención de pena**, que es de: 02 meses, 03 días, reconocidos en la fecha.

Asaz para no conceder por ahora la Prisión Domiciliaria solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **CLAUDIA JULIANA RIVERA**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 32351 (2019-05400)

Bucaramanga, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Advertido que los documentos remitidos para acreditar el arraigo familiar y social de la sentenciada **CLAUDIA JULIANA RIVERA**, son completamente ilegibles; **SE ORDENA** REQUERIRLA para que ante un eventual nuevo estudio del instituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA o en caso de tratarse del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, sean allegados de forma clara y legible.

CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez